

A PROPÓSITO DE VINICIUS, ¿CÓMO PUEDE IMPUGNARSE UNA TARJETA ROJA?

En los últimos días, uno de los temas que más se ha comentado y que ha hecho correr ríos de tinta, tanto por profesionales del deporte como por aficionados en general, es la “retirada de la tarjeta roja” del jugador del Real Madrid, Vinicius, por los hechos acontecidos en el partido contra el Valencia. Pero, ¿dónde se recoge y cuál es el procedimiento a seguir para impugnar una tarjeta roja (sanción) por un jugador de fútbol en un partido como éste, de Primera División?

En primer lugar, hemos de concretar que la potestad disciplinaria de la Real Federación Española de Fútbol viene recogida, además de en la Ley del Deporte de fecha 30 de diciembre de 2022, en sus Estatutos y en su Código Disciplinario, cuyo últimos textos fueron aprobados definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 7 de noviembre y 7 de julio de 2022, respectivamente.

Pero, ¿cuál es el procedimiento para imponer una sanción a un jugador? Y si el jugador no está conforme, ¿con qué opciones legales cuenta para impugnar esa sanción?

El artículo 22 del Código Disciplinario es claro: el procedimiento sancionador se iniciará, tratándose de faltas cometidas durante el curso del juego o competición, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos. Es decir, en estos casos, el acta arbitral funciona como una especie de “denuncia” de los hechos.

Posteriormente, se abrirá el trámite de audiencia por un plazo de 10 días hábiles a los efectos de que los posibles interesados realicen las alegaciones que estimen oportunas o utilicen los medios de defensa en relación a los hechos controvertidos (artículo 26 del Código Disciplinario). Tratándose de e infracciones cometidas o incidencias producidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario.

Muy importante tener en cuenta el plazo para realizar alegaciones al acta arbitral ya que el mismo expira “a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas, esto es, hasta las 14 horas del siguiente día hábil.”.

Es decir, que si el partido se juega en fin de semana, tenemos hasta las 14 horas del martes siguiente para presentar nuestras alegaciones. Sin embargo, si el partido se

juega entre semana, el plazo se reduce en 24 horas, así que tendremos que presentar nuestras alegaciones antes de las 14 horas del siguiente día.

Finalmente, el Comité de Competición, analizando los hechos, las alegaciones y pruebas que las partes presenten, dictará la resolución que considere. La resolución deberá expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, indicando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello.

De no estar conformes con la Resolución del Comité de Competición, el artículo 43 del Código Disciplinario recoge que:

“1. Las resoluciones dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios competentes, podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité/Juez o Jueza de Apelación correspondiente.[...]

2. Contra las resoluciones de los órganos de segunda instancia, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de quince días hábiles, ante el Tribunal Administrativo del Deporte”

En resumidas cuentas, el curso que debiera seguir el posible recurso, es el siguiente:

1º.- Se atribuye, en primera lugar, al Comité de Competición el ejercicio de la potestad sancionadora como función pública delegada. Es decir, es el Comité de Competición el que impone (o no) la sanción en primer término.

2.- Contra los acuerdos o resoluciones dictadas por el Comité de Competición, cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación (artículo 18.1 y 43.1 del Código Disciplinario).

3.- Las resoluciones de los órganos de apelación serán susceptibles de recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte (artículo 18.3 y 43.2 del Código Disciplinario).

4.- La resolución del TAD agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación

¿Qué ha pasado entonces con la expulsión de Vinicius?

Tras analizar tanto los hechos acaecidos en el partido, como el contenido del acta arbitral y el visionado de las pruebas videográficas, el Comité de Competición (es decir, el primero de los órganos que ostenta la potestad sancionadora) decidió dejar sin efectos disciplinarios la expulsión del jugador.

A juicio del Comité de Competición, se recoge en el considerando Cuarto de la resolución que: “En el caso que nos ocupa, entendemos que concurre una circunstancia

extraordinaria, grave y totalmente inusual, que determina en nuestra opinión que la decisión adoptada por el Colegiado reflejada en el Acta que aquí se examina incurre en una patente arbitrariedad, pues se adopta sobre una base fáctica alterada y parcial, lo que ha determinar que incurre en una manifesta falta de validez para fundamentar en la misma una sanción [...]

Este Comité considera acreditado que la apreciación del colegiado estuvo determinada por la omisión de la totalidad del lance sucedido, lo que vició a radice la decisión arbitral. En efecto, el hecho de que le fuese hurtada una parte determinante de los hechos le abocó a adoptar una decisión arbitraria. Y ello porque le fue imposible valorar de modo adecuado lo que ocurrió, pues en el procedimiento necesario para la adopción de tal decisión se habría producido la omisión de un trámite indispensable para que la misma hubiera podido ser legítima y legalmente adoptada.”

Asimismo, y a modo de recordatorio final, se expone en la referida Resolución que: “este Comité se limita a revisar en esta Resolución la sanción concreta impuesta por el Colegiado reflejada en el Acta, no correspondiéndole valorar ni sancionar las acciones producidas, ni por el jugador citado ni por los demás intervenientes en el incidente, pues aunque este Comité los considere sin duda reprobables, entiende que no puede proceder de oficio a rearbitrar y adoptar las sanciones que debieran, en su caso, haberse impuesto.”

EDITA: IUSPORT

Junio 2023.